



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado

Título:

La sentencia no ejecutoriada en acciones de protección: disyuntivas en la ejecución de medidas reparatorias

Autores:

Danali Yilibeth Quijije Sornoza

Maria Alejandra Cadena Fienco

Tutor:

Mgs. Jeniffer Julliet Loor Párraga.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

Octubre 2024 – marzo 2025

Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Nosotras **DANALI YILIBETH QUIIJE SORNOZA**, con cédula de ciudadanía No. 1315461671 y **MARIA ALEJANDRA CADENA FIENCO** con cédula de ciudadanía No. 1314876184 declaramos, en forma libre y voluntaria, ser el autor del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico **“LA SENTENCIA NO EJECUTORIADA EN ACCIONES DE PROTECCIÓN: DISYUNTIVAS EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS”**, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Portoviejo 04 de abril del 2025



Danali Yilibeth Quijije Sornoza
C.C 1315461671



Maria Alejandra Cadena Fienco
C.C 1314876184

**La sentencia no ejecutoriada en acciones de protección: disyuntivas en la ejecución
de medidas reparatorias**

The Unexecuted Judgment In Actions Of Protection: Disjunctions In The Execution Of
Reparatory Measures

Autores:

Danali Yilibeth Quijije Sornoza
<https://orcid.org/0000-0003-0415-9919>
Universidad San Gregorio de Portoviejo
E-mail danalisornoza@gmail.com

Maria Alejandra Cadena Fienco
<https://orcid.org/0009-0000-5760-1139>
Universidad San Gregorio de Portoviejo
E-mail alec89743@gmail.com

Tutor:

Mgs. Jeniffer Julliet Loor Párraga
<https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>
Universidad San Gregorio de Portoviejo
E-mail abjullietloorparraga@hotmail.com

Resumen

Este artículo científico, tuvo como objetivo principal analizar cuáles son los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia de segunda instancia. Se adoptó una metodología cualitativa que combina la investigación dogmática y socio jurídica, integrando el estudio del derecho con la realidad social de los ciudadanos frente a las normativas vigentes en casos de potenciales vulneraciones de derechos. Los resultados proponen evaluar la procedencia de suspender o no la ejecución de las medidas reparatorias, teniendo en cuenta las características específicas de las mismas y las particularidades de los hechos de cada acción de protección. Ciertas medidas como el reintegro laboral o la redistribución de horarios no comprometen gravemente los derechos de las partes ante una eventual revocatoria. Sin embargo, otras medidas como las indemnizaciones económicas, las disculpas públicas, las expropiaciones o la anulación de títulos de propiedad, pueden ocasionar daños irreparables. En este contexto, se subraya la necesidad de que el legislador reforme el art 24 de la LOGJCC para mitigar los riesgos que pueden derivarse de estas situaciones.

Palabras clave: Acción de protección, ejecución de sentencias, medidas reparatorias, ejecución inmediata, no suspensión de ejecución.

Abstract

The main objective of this scientific article was to analyze the effects of the anticipated execution of a first instance sentence not executed on the rights of the parties of a protection action, in the face of a subsequent modification or revocation of the second instance sentence. For this purpose, a qualitative methodology combining dogmatic and socio-legal research was adopted,

integrating the study of law with the social reality of citizens in the face of the regulations in force in cases of potential violation of rights. The results propose to evaluate the appropriateness of suspending or not the execution of reparatory measures, taking into account their specific characteristics and the particularities of the facts of each protection action. Certain measures such as labor reinstatement or redistribution of working hours do not seriously compromise the rights of the parties in the event of a possible revocation. However, other measures such as financial compensation, public apologies, expropriations or the annulment of property titles may cause irreparable damage. In this context, the need for the legislator to reform art. 24 of the LOGJCC to mitigate the risks that may arise from these situations is stressed.

Keywords: Protective action, enforcement of judgments, reparatory Measures, immediate execution, not suspension of execution.

Introducción

La evolución del sistema judicial en Ecuador ha demostrado avances importantes en la tutela de derechos. Tanto así que por la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales y propiamente de la acción de protección, se permite la ejecución de sentencias no ejecutoriadas durante la sustanciación del recurso de apelación en Acciones de Protección. El análisis de la ejecución de sentencias no ejecutoriadas en el contexto de la Acción de protección, conforme lo establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional en adelante (LOGJyCC), se presenta como una cuestión de gran relevancia jurídica y social, ya que contempla la ejecución de una sentencia no ejecutoriada, cuando quien gana la acción de protección es la parte accionante y quien apela es el accionado, generando así una problemática significativa.

Lo anterior puede dar lugar a que posteriormente resultan revocadas con la sentencia que resuelve el recurso de apelación. Esta investigación analiza la problemática derivada del reconocimiento legal de la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en la vía constitucional. Dicha situación representa un riesgo evidente para la coherencia del sistema jurídico y, en algunos casos, vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Además, las partes involucradas pueden sufrir perjuicios económicos y sociales.

El objeto de análisis es destacar las implicaciones o consecuencias de la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en la acción de protección, proponiendo excepciones al Art. 24 de la LOGJCC de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada medida reparatoria. Lo anterior con la finalidad de armonizar la ejecución de sentencias a la luz de la tutela judicial efectiva y con ello la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es en este punto se identifica como problemática jurídica lo siguiente: ¿Cuáles son los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia de segunda instancia?

Por lo tanto, para dar respuesta a dicha interrogante se planteó el siguiente objetivo general: Analizar los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia de segunda instancia. En este sentido, se plantean como objetivos específicos los siguientes: a) Examinar el marco jurídico respecto de la ejecución de sentencias de acciones de protección en Ecuador. b) Analizar los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 24 de la LOGJyCC en la ejecución de medidas reparatorias de acciones de

protección, y c) Establecer mecanismos excepcionales que suspendan la ejecución de las medidas reparatorias contenidas en sentencias de primera instancia.

Metodología

La inejecutabilidad de sentencias no ejecutoriadas en garantías jurisdiccionales es un tema de gran relevancia en el ámbito constitucional, ya que se relaciona directamente con la efectividad de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia. Por lo tanto, la investigación jurídica se presenta como herramienta de alta relevancia dentro del abordaje teórico, para dar respuesta a la problemática planteada. Desde un enfoque cualitativo, la investigación se centra en explorar cómo la inejecutabilidad de las sentencias afecta la protección de los derechos de los ciudadanos y la confianza en el sistema judicial, basándonos en las conceptualizaciones de los posibles daños emergentes que se ocasionan tanto a los ciudadanos como a los administradores de justicia.

En cuanto a su influencia en la presente investigación los autores Sánchez y Suárez (2019), manifiestan que la investigación cualitativa surge de la identificación y situaciones adversas en las relaciones sociales del hombre, o por la presencia de vacíos teóricos que impiden comprender y transformar la realidad social. En este contexto, se aborda una tipología de investigación jurídica dogmática, que permite un análisis profundo de las normas y principios que rigen las garantías jurisdiccionales.

Pérez (2024), indica que:

La dogmática jurídica, en el análisis y la sistematización de las normas jurídicas vigentes, sin una consideración confrontativa en relación a su aplicación práctica con la realidad, con un objetivo formalista y positivista, a contraste, de la teoría del Derecho, que

examina los fundamentos conceptuales y filosóficos del Derecho, abordando cuestiones más abstractas sobre la naturaleza, función y propósito del Derecho desde diversas perspectivas filosóficas, sociológicas e históricas. (Pág. 45).

El enfoque socio jurídico de esta investigación permite comprender no solo las disposiciones legales relacionadas con la ejecución de sentencias en acciones de protección, sino también los impactos sociales y económicos que conlleva la inejecutabilidad de aquellas que posteriormente son revocadas por la Corte Constitucional. La investigación se plantea como un artículo de reflexión que propone reformas al procedimiento de ejecución de sentencias, analizando la normativa vigente y proponiendo soluciones que podrían mejorar la eficiencia y la justicia del sistema judicial.

Para ello, se emplean dos métodos principales: el exegetico jurídico, que permite una interpretación profunda de las normas, jurisprudencia y posibles mejoras normativas; y el teórico jurídico, que desarrolla un análisis conceptual y doctrinario sobre la inejecutabilidad de sentencias, basado en principios constitucionales y precedentes relevantes. Estos enfoques metodológicos se complementan con técnicas de recolección de información como la revisión bibliográfica centrada en literatura académica y doctrinal y la revisión documental dirigida al análisis de textos legales, reformas y pronunciamientos de la Corte Constitucional, con el fin de construir una base sólida para el estudio.

Fundamentos teóricos

Acción de protección como garantía jurisdiccional tutelar de derechos constitucionales y formas de reparación integral

Las garantías constitucionales en Ecuador son fundamentales para la protección y promoción de los derechos humanos, constituyendo mecanismos esenciales que permiten a los ciudadanos exigir el respeto y cumplimiento de sus derechos. Según Gamboa et al. (2024), las garantías se clasifican en primarias y secundarias, así como en positivas y negativas, dependiendo de la acción o prohibición requerida. Este enfoque resalta que las garantías no solo son atribuciones judiciales, sino que también dependen de una estructura institucional sólida que respalde su efectividad.

Por lo que Barreiro et al. (2021) mencionan que dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se instituyen varias garantías jurisdiccionales que en concordancia con lo que establecen los Derechos Humanos buscan proteger sus derechos fundamentales, entre ellos constan la Medida Cautelar Autónoma, Acción de Protección con o sin medida cautelar, Acción Extraordinaria de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de incumplimiento y Acción de Acceso a la Información Pública, los mismos que se encuentran determinadas en el artículo 86 de la CRE 2008.

La LOGJyCC expresa el procedimiento y requisitos para plantear cada Garantía Constitucional; y, logra conceptualizar de manera amplia lo que significan las garantías constitucionales siendo estas en palabras propias mecanismos jurídicos procesales que tienen rango constitucional, los cuales tienen como finalidad proteger derechos establecidos en la constitución e incluso derechos que se encuentren presentes en tratados internacionales.

La LOGJyCC en el Art. 6 determina que las garantías jurisdiccionales en donde se ve inmersa la acción de protección son acciones eficaces e inmediatas ante las violaciones de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de acción de protección. A su vez en el marco constitucional bajo el Art. 88 se establece que mediante la

acción de protección se busca proteger de manera directa aquellos reconocidos en la constitución por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular. En este sentido Ávila (2011), refiere que dicha acción es la que más elementos contiene y es la más novedosa en el aspecto constitucional, debido a cómo opera de manera inmediata.

Arichavala et al. (2020), refieren que la naturaleza de la acción de protección es de carácter tutelar debido a que se trata de un mecanismo que busca proteger y garantizar que se repare de forma integral ante una vulneración o varias vulneraciones de derechos constitucionales. Bajo la misma línea Pazmiño (2022), establece que la acción de protección además de poseer un carácter tutelar y no subsidiario, contiene un carácter preventivo y opera bajo el carácter de reparación inmediata.

Por consiguiente, Mendoza et al. (2021), indica que esta acción es de carácter público, lo que permite que cualquier persona pueda interponer dicha acción. No obstante, su uso debe ser fundamentado y respetando los requisitos de admisibilidad y de procedencia de la acción. Referente a las medidas reparatorias se entienden como mecanismos de reparación integral que actúan como elementos destinados a resarcir el daño producido por una vulneración de derechos constitucionales.

Para Calderón (2013), el concepto de Reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende tanto la acreditación de daños materiales como inmateriales, así como la implementación de diversas medidas entre ellas:

- i) la investigación para esclarecer los hechos ocurridos; ii) la restitución de derechos, bienes y libertades vulnerados; iii) acciones dirigidas a la rehabilitación física, psicológica o social de las víctimas; iv) actos de satisfacción que beneficien directamente a los afectados; v) garantías destinadas a prevenir la repetición de las

violanes, y iiiiii) la compensación económica por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos. (Pág.148).

Por otro lado Machado et al. (2017) afirma que el Derecho únicamente proporciona una forma de satisfacción, distinta al concepto de reparación. Dentro de la legislación ecuatoriana, en cumplimiento de los principios de tutela efectiva y de garantía de derechos, se encuentran enmarcados estos mecanismos de reparación integral en lo dispuesto en el Art. 18 de la LOGJyCC que establece:

...La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

Cervantes (2021, Pág.35), desarrolla estas medidas reparatorias de la siguiente manera: “La restitución plena o *restitutio in integrum*, busca colocar a la víctima en la situación previa a la lesión del derecho”. En el marco de la norma Constitucional ecuatoriana vigente, no solo se reconoce como un derecho fundamental, sino también como un principio esencial para la tutela efectiva de los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, resaltando además que la Constitución ecuatoriana, en su Art. 11 establece que el Estado tiene el deber de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de todas las personas, y cuando estos derechos son vulnerados, las víctimas tienen derecho a una reparación integral que restaure su dignidad. Una vez definiendo el alcance de la Acción de protección y la reparación integral como un derecho fundamental dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano, resulta necesario analizar su aplicación práctica en el ámbito jurisdiccional.

El recurso de apelación en el procedimiento constitucional

El derecho a impugnar una decisión judicial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye una garantía fundamental dentro de todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones. La Constitución en su art. 76 numeral 7 literal m) preceptúa el derecho de: “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; disposición que trata de asegurar la tutela efectiva de los derechos y el acceso a la justicia.

Cadena (2023), menciona que, es habitual que el término recurso se utilice como sinónimo de medio de impugnación, aunque en realidad constituye una categoría específica dentro de este último, que es un concepto más amplio y engloba mecanismos para cuestionar actos procesales. El recurso de apelación como medio de impugnación, no solo busca corregir posibles yerros en la aplicación del derecho o en la valoración de los hechos, sino que también fortalece la legitimidad del sistema de justicia, al ofrecer una vía de revisión que refuerce la seguridad jurídica y el debido proceso.

En el marco del procedimiento constitucional, el recurso de apelación reviste una importancia transcendental, ya que su correcta aplicación incide directamente en la garantía de tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Al respecto, la CC del Ecuador, en la Sentencia No. 987-15-EP/20 determinó que el derecho a recurrir implica que toda decisión tomada por un juez sea efectivamente revisada por una autoridad judicial superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles yerros por parte de la autoridad de primer nivel.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado el alcance del derecho a impugnar las decisiones judiciales, en ese sentido manifestó que los Estados signatarios del Pacto

de San José, la obligación de garantizar el acceso a un: “*recurso ordinario accesible y eficaz*”, con el objetivo que el impugnante acceda a una revisión exhaustiva y tenga una sentencia de fondo, garantizando el acceso a la doble instancia. En el caso Herrera Ulloa VS Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 02 de julio de 2014 estableció que toda persona tiene derecho a impugnar un fallo siempre y cuando el mismo no adquiriera calidad de cosa juzgada.

Así mismo lo ha referido mediante sentencia en el Caso Liakat Ali Alibux VS Suriname al establecer que:

...el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial (...) lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. (Pág.29).

Resulta de gran relevancia considerar que la LOGJyCC en su Art. 24, objeto de análisis, regula el recurso de apelación dentro de la acción de protección. Se regula su interposición, conocimiento y resolución. La norma dispone que las partes procesales pueden interponer el recurso una vez que juez Aquo emita la resolución oral en la audiencia pública, o alternativamente, dentro del término de tres días hábiles contados desde la notificación de la sentencia por escrito (criterio de la CC mediante Sentencia No. 001-11-SCN-CC).

La LOGJyCC establece que el recurso de apelación debe ser conocido por la sala sorteada de la Corte Provincial de Justicia. Una vez realizada la asignación, la Corte Provincial deberá avocar conocimiento de la causa y resolver con base a los méritos del expediente en un plazo de ocho días. También se confiere a la Sala de segunda instancia la facultad discrecional de ordenar

la práctica de elementos probatorios. La Sala puede convocar a audiencia de oficio, si el juez de alzada lo considere necesario, esto con el propósito de corregir posibles deficiencias en la valoración de los elementos probatorios, recibir aclaraciones de las partes o solicitar pruebas nuevas de oficio para un mejor resolver.

Por lo tanto, si bien la LOGJyCC no contemplan que las partes procesales puedan solicitar audiencia en segunda instancia, en la práctica se da lugar a esas peticiones y la audiencia consiste en una audiencia de alegatos conocida también como “Audiencia de Estrado”, generalmente escuchando a las partes en una sola intervención. En ambos casos, se produce la suspensión del plazo de resolución del recurso de apelación. En ese contexto, resulta fundamental analizar el efecto suspensivo y no suspensivo de las sentencias dentro del derecho procesal general, pues el impacto de la ejecución inmediata o diferida de un fallo puede incidir directamente en la protección de los derechos en litigio y en la materialización de la justicia constitucional.

Efecto suspensivo y no suspensivo de las sentencias desde el derecho procesal general

Dentro del abordaje teórico de la investigación es relevante establecer conceptos claros en relación al objeto de estudio, empezando por contextualizar a que se define como sentencia. Herrera (2008), considera que la sentencia constituye un acto de declaración mediante la cual se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica, en cuanto a sus efectos, la sentencia se analiza bajo una forma natural de terminación de un determinado proceso legal. Con la potestad de poder recurrir a ciertos recursos como el de apelación, aclaración y demás.

Por su parte, Naranjo (2006), establece que para que una sentencia pueda ejecutarse, es fundamental que cumpla ciertos requisitos esenciales: debe ser firme o definitiva (es decir, tener

carácter de ejecutoriedad), haber producido cosa juzgada formal y ser ejecutable por sí misma. Agrega también que el sistema jurídico permite, bajo condiciones específicas, que se ejecuten resoluciones judiciales que aún no son firmes, a esto se le denomina ejecución provisional.

En ese orden de ideas resulta imprescindible analizar los efectos de una sentencia, esto es efecto suspensivos y no suspensivos. Pues su aplicación en el procedimiento constitucional puede incidir de manera determinante en la tutela efectiva de derechos y en la seguridad jurídica. En primer lugar, el efecto suspensivo, entendido como aquel mediante el cual se paraliza el cumplimiento o ejecución de una sentencia cuando la misma es impugnada. Esto significa que, al interponer un recurso en debida forma y dentro del plazo establecido por la ley, el efecto inmediato es suspender la ejecutoriedad de la sentencia, imposibilitando así su ejecución mientras se resuelve el recurso.

En este contexto, el efecto suspensivo implica que la presentación de un recurso detiene el inicio de la fuerza de cosa juzgada formal, es decir, la sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada solo una vez que el recurso ha sido resuelto de manera definitiva por los jueces de alzada. Por otro lado, el efecto no suspensivo hace alusión a la posibilidad de que se ejecute lo ordenado en una sentencia no ejecutoriada, cuando se interponen recursos verticales, como es el caso de las acciones constitucionales.

En el marco de las garantías jurisdiccionales, la regla general es que el recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de primera instancia, cuando quien gana es el accionante y quien apela es el accionado, salvo que se trate de reparación económica. Se hace necesario analizar los efectos y consecuencias que conlleva la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en acciones de protección.

Ejecución de sentencias no ejecutoriadas en Acciones de Protección

En el Ecuador, la ejecución de un fallo suele estar condicionada a su firmeza, lo que implica que no exista recurso alguno pendiente que pueda modificar su contenido. Sin embargo, en el caso de las acciones de protección el Art. 24 de la LOGJyCC contempla que la ejecución de las medidas reparatorias no puede quedar supeditada a la resolución de un recurso. Ahora bien, en cuanto a una sentencia ejecutoriada Torres & Suárez (2024), la definen como una especie de título de ejecución que se establece cuando la sentencia no es susceptible de recurso alguno o en cuyo caso no existe ningún recurso pendiente, por ende, se puede ejecutar lo que se ordena.

La cosa juzgada es una cualidad especial que se asigna a algunas sentencias ejecutoriadas, que implica que la decisión es definitiva y no puede ser objeto de un nuevo proceso sobre el mismo asunto. La cosa juzgada puede ser formal o material, donde la formal puede ser discutible en un proceso posterior, mientras que el material impide la apertura de un nuevo proceso. Para Báez (S/F), asumir que las decisiones de segunda instancia, de revisión o de amparo directo son siempre las correctas (o al menos las más adecuadas) implicaría, por un lado, que existe una única decisión válida que el juez de primera instancia no pudo alcanzar y, por otro, que esta primera instancia es susceptible de error o ineficaz, cada vez que sus resoluciones están sujetas a revisión.

Por lo cual, incluso en el caso en que la segunda instancia confirme la decisión inicial, la resolución realmente decisiva es la del tribunal revisor, ya que la primera decisión permanece en suspenso hasta que el revisor “convalida” el criterio del juez revisado. Sin embargo, puede existir una sentencia ejecutoriada sin que esta tenga la calidad de cosa juzgada, lo que significa que puede ser ejecutada, pero aún puede ser objeto de revisión o apelación en ciertos casos.

Por otro lado, una sentencia no ejecutoriada es aquella que aún no ha adquirido firmeza o autoridad de cosa juzgada, lo que significa que todavía puede ser objeto de recursos. En otras palabras, es una decisión judicial que no ha pasado por todos los trámites necesarios para que se considere definitiva y, por lo tanto, no puede ser ejecutada. Una de las características de la sentencia no ejecutoriada es que al estar un recurso pendiente de resolución se impide que se cumpla la decisión.

Montalvo y Gutiérrez (2022) traen a colación dentro de su artículo criterios de la CC en donde queda en evidencia la intervención de los jueces constitucionales y como deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos. La CC mediante Sentencia No. 011-11-SCN-C emitida el 11 de enero del 2011, respecto a la constitucionalidad del artículo 24 de la LOGJCC, hace el siguiente análisis:

...no se evidencia que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se halle en contraposición de los preceptos constitucionales, y muchos menos a los derechos de los trabajadores a los que se hace mención en la consulta, pues el objetivo y alcance de la norma consultada es de carácter procedimental, de naturaleza diversa al derecho constitucional del trabajo. (Pág.7).

Para Varas (2017), los intereses procesales abarcan el período que transcurre entre la fecha en que se dicta la sentencia y el momento del pago efectivo. En este contexto, resulta comprensible que el deudor decida efectuar el pago durante estas etapas de ejecución. De este modo, busca evitar problemas mayores que podrían surgir si, tras una apelación o recurso de casación, el fallo resultara contrario a la sentencia inicial, ya que, en ese caso, el ejecutado pasaría a ocupar la posición del acreedor, similar a la que tuvo el demandante tras la primera sentencia.

Castro y Ferrin (2023) en su artículo resaltan que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfrentan obstáculos significativos para su ejecución dentro del marco constitucional de Ecuador. Sin embargo, el análisis crítico versa sobre el Art. 24 de la LOGJCC en la parte final del primer párrafo, con respecto a la ejecución de una sentencia no ejecutoriada en una acción de protección, esto es: “La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”. La Constitución ecuatoriana en su Art. 11, señala que los derechos constitucionales son de aplicación directa e inmediata, obligando a los jueces a velar por su cumplimiento en todas las etapas del proceso judicial.

Normativa que guarda relación con lo señalado por Ponce et al. (2023) al considerar que:

La seguridad jurídica es fundamental en un estado de derechos, ya sea como un principio, como un valor o como un derecho mismo. Se debe tener en cuenta que un punto primordial para su efectivización lo es la igualdad en todos los individuos, lo que ha sido reconocido desde la esfera constitucional ecuatoriana (Art. 82, Constitución). (Pág.34).

Sin embargo, cuando una sentencia es ejecutada y posteriormente revocada, pueden surgir situaciones en las que se vulneran derechos constitucionales, este riesgo inminente es especialmente alto cuando la sentencia afecta derechos fundamentales tales como: el derecho a la propiedad, la integridad personal, el acceso a la justicia, y otros derechos que están protegidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos Humanos. Es necesario analizar la procedencia de la suspensión o no de la ejecución de las medidas reparatorias contenidas en la sentencia de primera instancia, cuando está pendiente el recurso de apelación, a partir de la naturaleza propia de cada medida y considerando los derechos fundamentales de la víctima y del accionado.

Discusión y resultados.

En el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el efecto no suspensivo se encuentra fundamentado en principios constitucionales tales como el de eficacia de los derechos, tutela efectiva Art. 75 de CRE, y cumplimiento inmediato de las decisiones judiciales en materia de derechos fundamentales Art. 21 Ibídem. Por ello, el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 24 de la LOGJCC establecen que las sentencias dictadas en el marco de las garantías jurisdiccionales deben ejecutarse inmediatamente. La lógica detrás de este diseño procesal radica evitar que el ejercicio de dichos derechos sea obstaculizado por el abuso de recursos procesales existente.

La ejecución de las medidas reparatorias en las acciones de protección ordenadas en sentencia deben ser ejecutadas de manera inmediata, considerando la naturaleza tutelar de esta garantía frente a la vulneración de derechos constitucionales. No obstante, cuando se trata de reparación económica la ejecución se deriva al Tribunal Contencioso Administrativo una vez ejecutoriada la sentencia, según lo que dispone el Artículo 19 de la LOGJyCC y las reglas establecidas en la Sentencia N° 11-16-SIS-CC de la CC.

Es necesario diferenciar entre los distintos tipos de medidas reparatorias que pueden ser ordenadas dentro en una acción de protección. Distinguiendo aquellas de naturaleza común, que no generan un impacto irreversible en caso de una revocatoria posterior, de aquellas no comunes o de efectos irreversibles, cuya ejecución puede generar perjuicios de difícil o imposible reparación, si la sentencia es modificada o revocada en instancias superiores.

A partir de aquella distinción, se busca darle respuesta al problema jurídico central del presente análisis: ¿Cuáles son los efectos de la ejecución anticipada de una sentencia de primera

instancia no ejecutoriada en los derechos de las partes de una acción de protección, frente a una posterior modificación o revocatoria de la sentencia en segunda instancia?. En ese sentido, la ejecución inmediata de una sentencia que posteriormente es revocada puede derivar en escenarios de grave afectación a derechos, como la pérdida de derechos adquiridos por la parte accionante o la imposición de cargas indebidas sobre la parte accionada, sin posibilidad de restitución efectiva.

En un primer escenario, cuando se interpone una acción de protección y en primera instancia se acoge la pretensión, disponiéndose medidas reparatorias, que deben ser ejecutadas de manera inmediata a la luz de lo que dispone el Art. 24 de la LOGJyCC. Tal ejecución no generaría ningún efecto distinto si la sentencia apelada por la parte accionada es ratificada por el Tribunal de alzada, puesto que la ejecución de la sentencia se mantiene en firme.

No obstante, una problemática sustancial surge como segundo escenario, cuyo análisis es objeto de la presente investigación, en el supuesto de que la sentencia de primera instancia es apelada y, por el contrario al escenario anterior, el Tribunal de segunda instancia revoca la decisión, dejando sin efecto la medida reparatoria previamente ordenada y, en consecuencia, la ejecución que se hubiese materializado en virtud de aquella. En este caso, la praxis procesal enfrenta serias dificultades, dado que la revocatoria de la sentencia implica la necesidad de retrotraer los efectos jurídicos y materiales de la decisión primigenia, lo que resulta complejo o incluso imposible, dependiendo de la naturaleza de la medida ejecutada.

Resulta fundamental determinar en qué supuestos es necesario suspender o no la ejecución de la sentencia a fin de evitar afectaciones irreversibles o conflictos procesales complejos. A continuación, se presenta el análisis de las medidas reparatorias comunes y no

comunes frente a los efectos de la suspensión o no de la ejecución de la sentencia, identificadas en una lista de 570 procesos proporcionada por la Procuraduría General del Estado:

- I. Cuando la medida reparatoria ordenada en una acción de protección en primera instancia consiste en el **pago de valores económicos** (no común), y en segunda instancia, el Tribunal resuelve revocar la sentencia y por ende dejar sin efecto la medida. En tales circunstancias, la obligación de restituir los valores percibidos puede tornarse difícil, ya sea por la imposibilidad material del accionante de devolver los montos recibidos o por la afectación patrimonial que ello pueda implicar para la entidad demandada, lo que conlleva a la necesidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia.
- II. Cuando la medida reparatoria consiste en el **reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo** o a uno de similares condiciones (común), la revocatoria de la sentencia en segunda instancia no genera afectación alguna, toda vez que la desvinculación del trabajador no genera un perjuicio irreparable, puesto que durante el tiempo de su reintegro percibió su remuneración y prestó sus servicios efectivamente. En consecuencia, este tipo de medida no resulta necesario suspender la ejecución de la sentencia.
- III. Cuando la medida reparatoria consiste en la **orden de presentar disculpas públicas**, la ejecución inmediata de la sentencia también puede generar un impacto irreversible en caso de revocatoria. A diferencia de las reparaciones económicas, las disculpas públicas constituyen un acto de naturaleza simbólica que, una vez ejecutado, no puede ser revertido ni compensado de manera efectiva. Por esta razón, en este tipo de medidas reparatorias, la suspensión de la ejecución de la sentencia resulta indispensable, pues permite evitar la consumación de actos cuyos efectos no pueden ser deshechos.

IV. Cuando la medida reparatoria consiste en **la reparación y protección de territorios**

afectados, y en segunda instancia se revoca la sentencia declarando sin lugar la acción de protección, resultaría prácticamente imposible devolver el territorio a su estado original previo a la intervención. En este sentido, la suspensión de la ejecución de sentencia se justifica en razón de la irreversibilidad de las medidas adoptadas. No obstante, si se ejecuta no generaría ningún perjuicio, al contrario, beneficia a la naturaleza y a la propia comunidad.

V. Cuando la medida reparatoria consiste en **la redistribución de horarios laborales en**

función del cuidado de un menor con discapacidad, pero posteriormente en segunda instancia la decisión es revocada, el empleador puede simplemente restablecer el horario anterior sin generar afectaciones patrimoniales ni vulneraciones a derechos sustanciales. Por ello, en este tipo de medidas, la suspensión de la ejecución de la sentencia no resulta necesaria.

VI. Cuando la medida reparatoria **ordena volver a una etapa anterior en el proceso de**

revisión o resolución de una glosa, la ejecución de la sentencia no genera un impacto irreversible. En estos casos, si la sentencia de primera instancia dispone volver a una etapa anterior del procedimiento y la decisión es posteriormente revocada, dependiendo de cada caso, el trámite puede continuar sin afectar de manera sustancial la seguridad jurídica ni los intereses de las partes. Salvo alguna cuestión particular, no resulta necesario suspender la ejecución de la sentencia, pues la revocatoria de la medida reparatoria no genera efectos desproporcionados.

VII. Cuando la medida reparatoria consiste en la **anulación de títulos de propiedad**

ordenada por el Registro de la Propiedad, la suspensión de la ejecución de la sentencia

se torna fundamental. Toda vez que, si en segunda instancia se revoca la sentencia, la restitución de los derechos de propiedad previamente anulados puede ser extremadamente compleja y generar conflictos jurídicos adicionales. Dado que la cancelación de títulos de propiedad tiene efectos directos sobre la seguridad jurídica y el derecho de dominio, por lo cual resulta indispensable suspender la ejecución hasta que la sentencia adquiera firmeza.

VIII. Cuando la medida reparatoria ordenada en una acción de **protección consiste en iniciar los trámites expropiatorios respectivos**, y en segunda instancia se revoca y se declara sin lugar la demanda, revertir los efectos de la expropiación podría generar perjuicios tanto para el propietario original como para la entidad expropiante. Por ello, en estos casos, la suspensión de la ejecución de la sentencia también se torna indispensable, por estar inmerso el derecho de propiedad, evitando la materialización de efectos irreversibles hasta que la sentencia tenga firmeza.

IX. Y por último cuando la medida reparatoria en primera instancia dejar sin efecto un proceso coactivo, incluyendo la anulación del Título de Crédito y el cese inmediato de medidas cautelares, y en segunda instancia es revocada y se declara sin lugar la demanda. En tal caso la devolución de los valores embargados resultaría perjudicial para el interés fiscal y podría complicar la restitución de dichos montos. Por lo tanto, la suspensión de la ejecución de la sentencia de este tipo de medida reparatoria se torna necesario, con el fin de salvaguardar la estabilidad de las decisiones coactivas y evitar perjuicios patrimoniales de difícil reparación.

Del análisis realizado se puede colegir que la aplicación del Art. 24 de la LOGJyCC ha generado controversias en la praxis procesal. Como sucedió en el caso N° Sentencia N° 2038-23-

EP/24 en donde la CC resolvió la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, que aceptaron la acción de protección propuesta.

El señor David Andrés Rojas Ulloa y otros, presentaron una acción de protección en contra de la EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado (PGE), misma que, una vez calificada y admitida a trámite, se declaró con lugar. Los accionados interpusieron recursos de apelación, cuyo conocimiento correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Sin embargo, previo a la resolución del recurso de apelación, a pedido de los actores, el juez de primera instancia procedió a realizar diligencias para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Petición que fue atendida por el juez Aquo emitiendo un mandamiento de pago y dispuso a EP Petroecuador que consigne el valor de USD \$30 388 071.53; mandato que fue cumplido parcialmente por EP Petroecuador toda vez que realizó un pago de USD 15 000 000. Por otro lado, la Sala con respecto al recurso de apelación en lo principal rechazaron el recurso de apelación planteados por los recurrentes legitimados pasivos, confirmando la sentencia venida en grado, ratificando las medidas de reparación.

La entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia; alegando que se vulneraron los derechos al inobservar e inaplicar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC para determinar el monto de reparación económica. Toda vez que tal disposición establece que, cuando el Estado sea condenado al pago de un monto de dinero como reparación económica, la competencia para cuantificar y determinar el monto de dicha reparación corresponde a los tribunales de lo contencioso administrativo.

La CC determinó que las sentencias de primer y segundo nivel vulneraron el derecho al debido proceso al inobservar la regla de trámite establecida en el Art. 19 de la LOGJyCC. En consecuencia, dejó sin efecto las mismas y como medida reparatoria, dispuso que los beneficiarios de la acción de protección restituyan los valores percibidos en un plazo de tres meses. Esta situación evidencia un problema estructural en la ejecución de las sentencias de acción de protección cuando estas son posteriormente revocadas, lo que como en el caso concreto genera efectos jurídicos y patrimoniales de difícil reversión.

El problema se genera por cuanto la CC, en el caso en mención, no aplica sus propios criterios, debido a que en relación a las remuneraciones dejadas de percibir y la derivación del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo ha establecido mediante Sentencia N° 024-14-SIS-CC que: "...la remisión ... no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho". En la Sentencia Nro. 108-14-EP/20 en igual sentido, la CC ha establecido que:

...considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas... esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a la accionante... con el fin de evitar que se dilate innecesariamente la determinación de la reparación económica... no se renvía el presente caso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los criterios jurisprudenciales de la CC evidencian una aparente inconsistencia y contraposición en la aplicación del Art. 19 de la LOGJCC. Por un lado, la Sentencia N° 11-16-SIS-CC señala que cuando el Estado sea condenado al pago de un monto de dinero, la

competencia para cuantificar y determinar el monto de dicha reparación corresponde al tribunal de lo contencioso administrativo. Criterio que no guarda relación con lo indicado en la Sentencia N° 108-14-EP/20.

Respecto a lo antes mencionado, dichos criterios tampoco guardan relación con la Sentencia N° 024-14-SIS-CC. En dicha sentencia en la que estableció que, en casos de remuneraciones dejadas de percibir como parte de la reparación, la remisión al Tribunal Contencioso Administrativo no era procedente. En este contexto se resalta la necesidad de un análisis más profundo sobre la viabilidad de mecanismos que permitan suspender la ejecución en casos donde existan posibles afectaciones irreversibles a los derechos de las partes.

Conclusión

La ejecución de sentencias no ejecutoriadas instituida en el Art. 24 de la LOGJCC resalta la importancia de la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, genera desafíos significativos relacionados con la ejecución de medidas reparatorias, lo que requiere una intervención cuidadosa del derecho constitucional en referencia a las particularidades de cada caso y de cada medida reparatoria. La tensión inherente entre la ejecución anticipada de sentencias de primera instancia y el posible perjuicio que esto puede causar a las partes involucradas si posteriormente la sentencia es revocada, plantea un dilema legal serio respecto de la protección de los derechos de las partes procesales.

La revisión crítica de la jurisprudencia de la CC, en relación a la ejecución de medidas reparatorias, evidencia la falta de coherencia y uniformidad en sus criterios, ya que se contraponen en relación a la ejecución de la reparación económica y no se establece si debe o no suspenderse la ejecución, cuando se trata de pago de remuneraciones y/o beneficios sociales. Si

bien responden a la particularidad de ciertos casos, no analizan objetivamente en qué tipo de medidas reparatorias cabe la suspensión o no de su ejecución, cuando se encuentra pendiente la resolución de la apelación.

El estudio realizado propone la procedencia de la suspensión o no de la ejecución, analizando las características de las medidas reparatorias (comunes y no comunes) y las particularidades de los hechos de la acción de protección. Mientras algunas medidas, como el reintegro laboral o la redistribución de horarios, no comprometen gravemente los derechos de las partes ante una eventual revocatoria, otras, como las indemnizaciones económicas, disculpas públicas, expropiaciones o anulación de títulos de propiedad, sí pueden producir perjuicios de difícil reparación. Por tanto, resulta indispensable que el legislador reforme el Art. 24 de la LOGJCC.

Referencias

- Arichavala-Zúñiga, J. C., Narváez-Zurita, C. I., Guerra-Coronel, M. A., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). La acción de protección: ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales? *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 162–162. Obtenido de <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.567>
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista ius*, 5(27), 95-125. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100006&lng=es&tlng=es.

- Barreiro Cevallos, L., Tigua Tigua, R., & Farfán Pinoargote, D. (Mayo de 2021). Especialización de jueces constitucionales en las garantías Jurisdiccionales en Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2091/1/2021-MDER-026>.
- Báez Silva, c. (s/f). la revocación o modificación de sentencias: ¿un indicador de la calidad del desempeño judicial? 1-17. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art8.pdf>
- Cadena Ramírez, M. (2023). El recurso de revocatoria para autos interlocutorios con relación al principio de celeridad en el Código General de Procesos Ecuatoriano. Digital Publisher CEIT. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9124221>
- Calderón Gamboa, J. (2013). La reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigación Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Cervantes-Valarezo, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. UDA law review, (3), 33-41. Obtenido de <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399/611>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux VS Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 85. Pg.29. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/>
- Constitución de la Republica del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa VS Costa Rica, sentencia de 02 de julio de 2014. (pg.32). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/>

La CC mediante sentencia No. 011-11-SCN-C emitida el 11 de enero del 2011. Obtenido de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

CC del Ecuador sentencia N° 11-16-SIS-CC, Quito, 22 de marzo del 2016 Obtenido de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

CC del Ecuador sentencia No. 2038-23-EP/24, fechada Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024. Obtenido de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

CC del Ecuador sentencia N° 024-14-SIS-CC, Quito, D. M., 22 de octubre de 2014. Obtenido de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

CC del Ecuador sentencia Nro. 108-14-EP/20, párrafo 110. Obtenido de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

CC Sentencia No. 001-11-SCN-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de Febrero del 201. Obtenido de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43. Obtenido de <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>

Castro Zambrano, M. C., & Lara Ferrin, N. S. (2023). La inejecutabilidad de las sentencias de la CIDH en el contexto constitucional ecuatoriano. Universidad San Gregorio de Portoviejo. Obtenido de <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.756>

Gamboa Ugalde, A., Gutiérrez Chango, D. P., & García Chuquimarca, Á. W. (2024). Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador. *Tesla Revista Científica*, 4(1), e368. Obtenido de <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>.

Herrera Carbuccia, M. R. (2008). La sentencia. *Gaceta laboral*, 14(1), 133-156. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es.

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/>

Machado López, L., Medina Peña, R., Vivanco Vargas, G., Goyas Céspedes, L., & Betancourt Pereira, E. (2017). Reparación Integral en el sistema jurídico Ecuatoriano ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*. Obtenido de <https://www.revistaespacios.com>

Montalvo Jama, J.M. & Baquerizo Gutiérrez, N.A. (2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. *Jueces*, 3, 121–140. Obtenido de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/1130>

Mendoza-Cedeño, R. A., Arrias-Áñez, J. C.-J., & Rivera-Velasco, L. A. (2021). Acción de protección y su indebida aplicación en los procesos constitucionales ecuatorianos. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(11), 126–126. Obtenido de <https://doi.org/10.35381/racji.v6i11.1409>

Naranjo Godoy, L. (2006). Consecuencias de la ejecución de la sentencia que han sido impugnadas en casación. (FORO, Ed.) (6), 1-46. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90071543005>

- Pérez, J. (2024). La pluralidad metodológica de la investigación jurídica y la orientación dimensional de sus tipologías. *Nullius*, 5(2), 38-52. Obtenido de <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v5i2.6909>.
- Pazmiño Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 6(2), 391–401. Obtenido de [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401).
- Sánchez, C. L., & Suárez, L. A. (2019). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Machala: REDES. Obtenido de <https://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/12501>
- Torres Luna, P. V., & Suárez Venegas, R. J. (2024). La diferencia entre sentencia ejecutoriada y cosa juzgada en el COGEP. *Reincisol.*, 3(6), 3532–3557. Obtenido de [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)3532-3557](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)3532-3557)
- Valdez Ponce, J., Cornejo Vélez, C., & Loor Párraga, J. (2023). La no Prescripción de la acción de Protección en Ecuador: ¿garantía de derechos o afectación económica al Estado? 4(2). Obtenido de <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i2.6239>
- Varas Ibañez, S. G. (2017). Retos de la ejecución provisional. 1-26. Obtenido de <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.203.06>